

2. Las demás facultades que le delegue el Consejo Administración o el Presidente.

Art. 12. Compete al Secretario del Consejo de Administración cursar las convocatorias para sus reuniones así como para las de las Comisiones Ejecutivas, preparar las sesiones, levantar acta de lo acaecido en ellas, dar fe de sus acuerdos y tramitar éstos para su ejecución.

Art. 13. 1. El Director general, que formará parte del personal del CDTI, será nombrado, a propuesta del Presidente y oído el Consejo de Administración, por el Ministro de Industria y Energía y ejercerá las facultades que el Consejo le determine y le delegue.

2. El Director general será sustituido en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento legítimo por la persona que entre los miembros de la alta dirección del CDTI designe el Presidente.

CAPITULO III

Recursos

Art. 14. Los recursos del CDTI estarán integrados por:

1. Los productos y rentas de su patrimonio, que está compuesto por los bienes y derechos del transformado Organismo autónomo CDTI, así como los que a partir de esta fecha puedan ser incorporados.

2. La aportación del Estado para gastos de inversión y funcionamiento, que se asigne al CDTI en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Los generados por la prestación de sus servicios.

4. Los créditos y préstamos que puedan concederse al CDTI.

5. Cualquiera otra aportación que pueda serle atribuida.

CAPITULO IV

Régimen económico-financiero

Art. 15. El CDTI elaborará y tramitará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación de sus actividades, conforme a lo dispuesto en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley General Presupuestaria.

Art. 16. El programa a que se refiere el artículo anterior responderá según lo regulado en el artículo 87 de la Ley General Presupuestaria, a los planes y previsiones plurianuales que se elaboren oportunamente por la Entidad y se aprueben por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 17. Además del programa indicado en los dos artículos anteriores, el CDTI en base a lo prevenido en los artículos 87-4 y 90 de la Ley General Presupuestaria, formará un presupuesto de explotación y otro de capital.

Art. 18. El control de eficacia, establecido en el artículo 17 de la Ley General Presupuestaria se ejercerá por la Intervención General de la Administración del Estado, con arreglo a lo establecido en el artículo 93, 3 a) de la propia Ley y a las disposiciones reglamentarias de aplicación en base a las cuentas justificadas de la Sociedad, las que posteriormente deberán ser elevadas al Tribunal de Cuentas y a las Cortes Generales.

Art. 19. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125 e) de la Ley General Presupuestaria la contabilidad del CDTI se ajustará al Plan General de Contabilidad de la Empresa española.

Art. 20. Los beneficios que arroje anualmente la cuenta de Pérdidas y Ganancias de la Entidad se aplicarán a la financiación de inversiones.

DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Real Decreto 2/1984, de 4 de enero.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18106 REAL DECRETO 1407/1986, de 6 de junio, por el que se prorroga el plazo de ejecución del Plan General Indicativo de Mataderos.

El artículo sexto del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo, por el que se regula la concesión de beneficios a las plantas de sacrificio de ganado comprendidas en el Plan General Indicativo de

Mataderos, especifica que los mataderos comarcales y municipales, los centros de distribución de carne y los servicios de transportes incluidos en el Plan deberán estar en funcionamiento antes del 5 de agosto de 1986.

Igualmente, en esta misma fecha, deberán estar en funcionamiento aquellos mataderos no municipales ni comarcales que, en virtud de conciertos específicos, pudieran ser incluidos en el Plan de las Comunidades Autónomas y fueran de nueva instalación o necesiten algún tipo de modificación.

La iniciación del Plan por las Comunidades Autónomas sufrió, en general, un sensible retraso, debido principalmente a la programación definitiva del Plan de ejecución de cada Comunidad y la elaboración de los proyectos de las respectivas instalaciones y modificaciones de los mataderos, lo que ocasiona una seria dificultad para que estén finalizadas antes del 5 de agosto de 1986 todas las inversiones previstas en él.

Por otro lado, se considera necesario, a la vista del desarrollo de las obras, ajustar la finalización del Plan a un período presupuestario completo, lo cual contribuirá a una mejor disposición de los fondos previstos para subvencionar las inversiones que se contemplan en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede un nuevo plazo de seis meses, contados a partir del 5 de agosto de 1986, para que estén en funcionamiento los mataderos municipales y comarcales, los centros de distribución de carne y los servicios de transportes incluidos en el Plan, así como aquellos mataderos no municipales ni comarcales que, en virtud de conciertos específicos, estén incluidos en el por las Comunidades Autónomas.

Art. 2.º La prórroga sólo se entenderá concedida para aquellas inversiones incluidas en el Plan ya proyectadas, adjudicadas o en fase de ejecución.

Art. 3.º A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, las Comunidades Autónomas que estén desarrollando el Plan General Indicativo de mataderos, informarán a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, antes del 25 de julio de 1986, de aquellas instalaciones y medios de transporte que vayan a acogerse a la prórroga prevista en el artículo primero de esta disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18107 REAL DECRETO 1408/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

La Ley 38/1984, de 6 de noviembre, de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, ha supuesto la introducción de importantes cambios e innovaciones en la normativa básica de este sector, cuyo precepto fundamental data del año 1947, mereciendo destacar entre otros, por ser objeto de desarrollo en el Reglamento que este Real Decreto aprueba, la adecuación a las necesidades actuales del sistema de infracciones y sanciones, el régimen de la determinación de responsabilidades administrativas por la comisión de infracciones, la regulación del ejercicio de la actuación de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre y el establecimiento de un nuevo procedimiento sancionador.

El Reglamento desarrolla, por un lado, la nueva clasificación de infracciones introducidas por la Ley, indicando las cuantías de las sanciones correspondientes a cada clase de ellas y que fueron elevadas por la propia Ley a unos niveles más adecuados a las circunstancias actuales ya que sus efectos disuasorios habían quedado muy atenuados debido a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda durante los casi cuarenta años en que permanecieron inalterables, por otro lado se desarrolla la regulación de otras sanciones, de carácter complementario de las pecuniarias, tales como retirada de autorizaciones y precintado de vehículos o instalaciones, aplicables en determinados supuestos de gravedad.

Se pretende dotar a los órganos correspondientes de la Administración Pública competente en la materia de medios personales y materiales, imprescindibles para lograr el correcto cumplimiento de la normativa reguladora del sector, al objeto de, por un lado, mejorar la calidad y la seguridad de los servicios prestados, lo que, sin duda alguna, redundará en beneficio inmediato del público usuario y por ende de toda la sociedad, así como, por otro, elevar el nivel de competencia profesional y de competitividad de las Empresas dedicadas a la prestación de los distintos tipos de servicios y actividades del sector, facilitando para ello a la Administración Pública los instrumentos jurídicos precisos para erradicar el intrusismo de portadores y mediadores no autorizados, principales elementos distorsionantes del necesario equilibrio del sector, así como los medios necesarios para lograr imponer un escrupuloso respeto en el cumplimiento de las condiciones reglamentariamente establecidas.

En la línea antes apuntada, el Reglamento objeto del presente Real Decreto, supone una clarificación del conjunto de las diversas relaciones jurídicas derivadas de la intervención administrativa en el sector, reduciendo el campo de acción de la discrecionalidad administrativa y el juego de los conceptos jurídicos indeterminados.

Por otra parte, el nuevo Reglamento establece un nuevo procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la Ley, habiéndose ajustado el mismo a las directrices y objetivos establecidos en el capítulo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario.

Hay que señalar, por último, que el Reglamento desarrolla las disposiciones de la Ley en relación con la obligatoriedad de suscribir la Declaración de Porte, documento que está llamado a cumplir importantísimas funciones en relación con el conocimiento de los datos esenciales del funcionamiento del sector del transporte y la realización del adecuado control del mismo.

Todo ello permite esperar que la regulación que el Reglamento contiene garantice en definitiva un adecuado aprovechamiento de los recursos al servicio del país, en beneficio de los usuarios y de los distintos profesionales del transporte por carretera.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1986,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba el adjunto Reglamento regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

REGLAMENTO REGULADOR DE LA INSPECCIÓN Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS TRANSPORTES MECÁNICOS POR CARRETERA

CAPÍTULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º La organización de los Servicios de Inspección de los Transportes Terrestres y la realización de las correspondientes funciones inspectoras, así como el régimen sancionador de las infracciones de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera, se regirán por lo dispuesto en la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, y en este Reglamento.

CAPÍTULO II

La Inspección del Transporte Terrestre

Art. 2.º La actuación inspectora estará encomendada a la Inspección del Transporte Terrestre en la Administración Central del Estado y a los correspondientes Servicios de Inspección del Transporte Terrestre en las demás Administraciones Públicas competentes. (Artículo 2.º, 1, de la Ley).

Art. 3.º La función inspectora será desempeñada por los funcionarios adscritos a las distintas Administraciones Públicas,

que legal o reglamentariamente la tengan asignada. La estructura orgánica de los servicios de Inspección del Transporte Terrestre será determinada por las referidas Administraciones Públicas, en todo caso, las funciones de dirección serán realizadas por funcionarios de nivel superior especializados en materia de transportes. Los correspondientes servicios de Inspección contarán, asimismo, con el personal de apoyo que sea preciso, para lo cual las Administraciones Públicas competentes habilitarán las personas que consideren idóneas entre el diverso personal a su servicio, estando facultado dicho personal para denunciar las infracciones cometidas contra la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera.

Art. 4.º Dentro de cada subsector de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil existirá un número suficiente de Agentes que tendrá como dedicación preferente la vigilancia del transporte y recibirán a través de los Gobernadores civiles, las directrices y orientaciones de los Organos superiores de los Servicios de Inspección del Transporte para el cumplimiento y la coordinación de los servicios.

Art. 5.º La Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o el órgano competente de las demás Administraciones Públicas, en base y consideración a los estudios que realice, establecerá los planes de actuación general de la Inspección, marcando las líneas directrices de las operaciones de control de los servicios o actividades que requieran actuaciones especiales.

La elaboración de dichos planes se llevará a efecto mediante estudios conjuntos con los órganos competentes para la vigilancia del transporte en vías urbanas o interurbanas, a fin de lograr una adecuada coordinación en la realización de las distintas competencias de vigilancia e inspección.

El órgano competente de la Administración Pública en materia de transportes comunicará, a través de los Gobernadores civiles las instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de los referidos planes de actuación, a los mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la vigilancia del transporte por carretera en las provincias afectadas.

Art. 6.º Los miembros de la Inspección del Transporte Terrestre, en casos de necesidad para un eficaz cumplimiento de su función, podrán solicitar el apoyo necesario de las unidades o destacamentos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

Art. 7.º Las denuncias que formulen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán cursadas en todo caso al órgano de la Administración Pública competente para conocer de la instrucción del expediente sancionador correspondiente a la provincia o demarcación territorial en que se haya cometido la infracción.

La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en los párrafos b), puntos 2, 3, 4 y 5, y c) del artículo 25, y G) y H) del artículo 26, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, corresponderá a los órganos competentes, en relación con la ordenación del tráfico y la seguridad vial.

Art. 8.º Los funcionarios de la Inspección en el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de autoridad pública a todos los efectos, gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas (artículo 2.º, 3, de la Ley).

Quienes cometieren atentados o desacatos contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar según la legislación vigente. A tales efectos los mismos pondrán dichos actos en conocimiento de los órganos competentes de las Administraciones Públicas, a fin de que se insten los oportunos procedimientos y se ejerciten, en su caso, las acciones legales que procedan para la exigencia de tales responsabilidades.

Art. 9.º En el ejercicio de su función los miembros de los Servicios de Inspección están autorizados para:

1. Entrar en todo lugar en que se desarrollen actividades afectadas por la legislación de los transportes por carretera, dando cuenta de su presencia al empresario o representante de la Empresa. Cuando se refiera a domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

2. Realizar cualquier prueba, investigación o examen que estimen necesarios para cerciorarse de que las disposiciones legales vigentes en materia de transportes por carretera se observan estrictamente.

Los titulares de los servicios y actividades sometidas a la legislación de transportes mecánicos por carretera vendrán obligados a facilitar al personal de la Inspección del Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos que estén obligados a llevar (artículo 2.º, 4, de la Ley). A tal efecto los servicios de inspección podrán recabar la documentación que consideren precisa para el mejor cumplimiento

de su función en la propia Empresa o bien requerir su presentación en las oficinas públicas correspondientes. El incumplimiento por las Empresas de las obligaciones que dimanen de lo establecido en el presente párrafo se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de la Inspección, a efectos de lo establecido en el artículo 6.º e), de la Ley.

La falsedad, así como la constancia en dichos documentos de datos inexactos o incompletos se sancionará de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de que si se observase la posible existencia de delito o falta se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Tanto los órganos de la Administración Pública como las Empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de usuarios, prestarán, cuando sean requeridos para ello, la información que se les solicite por los correspondientes Servicios de Inspección.

El personal de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, a los efectos de la delimitación de la responsabilidad por las infracciones que pudieran haber cometido los remitentes, cargadores, usuarios y, en general, terceros que, sin ser titulares de servicios y actividades de transporte, realicen operaciones que se vean afectadas por la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera, podrán solicitar de éstos el examen de los documentos correspondientes, así como recabar todo tipo de información, referentes al servicio de transportes con los que tengan o hayan tenido relación, estando obligadas dichas personas a facilitárselo, sancionándose la negativa u obstrucción a la actuación de la Inspección, según lo previsto en este Reglamento.

Art. 10. El personal adscrito a la Inspección estará provisto del documento acreditativo de su condición, que le podrá ser requerido y deberá exhibir cuando ejercite sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, 5, de la Ley.

Art. 11. Los hechos que figuren recogidos en las actas e informes de los Servicios de Inspección se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

Art. 12. Si al actuar el personal de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre percibiere alguna infracción a la normativa reguladora de tráfico y circulación lo pondrá en conocimiento de los organismos provinciales competentes a través del órgano del que dependa; la constatación de tales hechos tendrá idénticos efectos a los expresados en el artículo anterior.

CAPITULO III

Declaración de Porte

Art. 13. Deberán suscribir la Declaración de Porte obligatoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero de la Ley 38/1984, las personas que intervengan en la prestación de servicios públicos y privados de transporte de mercancías por carretera para los que se requiera autorización administrativa previa, y en los que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Que se realicen con vehículos cuyo peso máximo autorizado sea igual o superior a 14 toneladas métricas.
- Que el trayecto sea igual o superior a 150 kilómetros.

La obligatoriedad de suscribir la Declaración de Porte lo será sin perjuicio de la formalización del resto de los requisitos exigibles por la normativa específica de cada servicio.

No obstante lo dispuesto anteriormente, quedan exceptuados de la cumplimentación de la Declaración de Porte los siguientes servicios:

Primero.—Los que se realicen con vehículos cuyo peso máximo autorizado sea igual o superior a 14 toneladas métricas en recorridos inferiores a 150 kilómetros, debiendo en este caso llevar a bordo del vehículo, durante la prestación del servicio, documentación justificativa suficiente de esta circunstancia.

Segundo.—Los realizados íntegramente en las islas Baleares y Canarias.

Tercero.—Los realizados con vehículos provistos de autorización de ámbito local, cualquiera que sea su peso máximo autorizado.

Cuarto.—Los transportes excepcionales por razón del peso o dimensiones de las cargas transportadas que se realicen en vehículos especiales provistos de la correspondiente autorización especial de circulación.

Quinto.—Los transportes internacionales siempre que lleven a bordo la carta de porte prevista en el Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR) u otro documento justificativo.

Art. 14. Existirán dos modelos de Declaración de Porte, uno para el servicio público y otro para el servicio privado.

En el modelo de Declaración de Porte para servicio público constarán los siguientes datos:

A) La denominación, domicilio y firma del remitente o cargador, porteador y, en su caso, de la agencia de transporte y la denominación y domicilio del destinatario.

B) Matrícula del vehículo o vehículos utilizados, así como el número, serie de la autorización correspondiente y clave de la actividad autorizada en el transporte mecánico por carretera.

C) La clase de mercancía transportada.

D) Los conceptos reglamentariamente determinantes en cada momento del precio del transporte, así como el importe a percibir por el porteador y, en su caso, la agencia de transporte.

E) Fechas y horas de carga y descarga y, en su caso, plazo de entrega.

F) Origen y destino de las mercancías, así como la distancia en kilómetros.

G) El peso de la mercancía transportada.

H) El número y serie de la Declaración de Porte.

I) Observaciones.

En el modelo de Declaración de Porte para servicio privado constarán los siguientes datos:

a) La denominación, domicilio y firma del remitente o cargador y destinatario.

b) Matrícula del vehículo o vehículos utilizados, así como número, serie de la autorización correspondiente y clave de la actividad autorizada.

c) La clase de mercancía transportada.

d) Fechas de carga y descarga.

e) Origen y destino de las mercancías, así como la distancia en kilómetros.

f) Peso de la mercancía transportada.

g) El número y serie de la Declaración de Porte.

h) Observaciones.

Art. 15. La Declaración de Porte de los servicios públicos de transporte de mercancías constará de cinco copias destinadas:

Una para el cargador o remitente que constituye la aceptación de carga de la mercancía por el porteador.

Una al destinatario, que constituye el documento de entrega de la mercancía.

Una para el porteador en la que a la entrega de la mercancía constará el recibí del destinatario y las observaciones o reservas que, en su caso, el mismo formule. En el supuesto de intervención de agencia de transportes, los datos relativos a la firma de ésta, el importe global de su retribución y el importe a percibir por el porteador podrán cumplimentarse con posterioridad a la realización del servicio y, en todo caso, antes del envío de la copia de control y estadística.

Una al control y la estadística de la Administración Pública.

Una al Transportista.

La Declaración de porte de los servicios de transporte privado de mercancías constará de cuatro copias destinadas:

Una al remitente.

Una al destinatario, que constituye el documento de entrega de la mercancía.

Una al control y la estadística de la Administración Pública.

Una para la Empresa.

Art. 16. La Declaración de Porte se confeccionará en talonarios de varios ejemplares de aquéllas con sus respectivas copias. Dichos talonarios deberán llevar incorporada la información precisa para su correcta formalización.

Los talonarios se expedirán con referencia a un vehículo determinado; en caso de tratarse de vehículos articulados o trenes de carretera se expedirán al elemento tractor.

Asimismo, expresarán la identificación de la Empresa y del vehículo correspondiente. Cada Declaración del Porte se identificará por un número y serie únicos.

Art. 17. Cada Declaración de Porte estará sometida a la tasa establecida por la disposición adicional cuarta de la Ley de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera. La forma de recaudación de la tasa será regulada por el Ministerio de Economía y Hacienda.

El talonario de Declaración de Porte no será expedido sin acreditarse previamente el pago de la misma.

Art. 18. Las Declaraciones de Porte serán controladas de acuerdo con las instrucciones técnicas que se determinen por la Administración Pública.

Si se observaran anomalías o presuntas infracciones, la Administración Pública podrá solicitar de las Empresas interesadas los datos que considere precisos para un adecuado conocimiento de los servicios realizados.

Art. 19. El talonario de Declaración de Porte debe ir a bordo del vehículo, en el momento del transporte para el control en

carretera, así como debidamente cumplimentada la correspondiente Declaración de Porte. El incumplimiento de estas obligaciones se considerará como constitutivo de la infracción tipificada en el artículo 7.º, apartado i), de la Ley, si se tratare de servicios públicos, y como infracción tipificada en el artículo 8.º, h), de la Ley, si se tratare de servicios privados.

El no llevar a bordo, cuando ello sea obligatorio, la documentación justificativa de realizar servicios a distancia inferior a 150 kilómetros, se considerará como infracción tipificada en el artículo 8.º, apartado h), de la Ley.

Los transportistas deberán enviar a la Administración el ejemplar destinado al control y estadística, en un plazo máximo de quince días después de efectuado el transporte. El incumplimiento de esta obligación se considerará como infracción tipificada en el artículo 8.º, apartado g), de la Ley.

Las Empresas están obligadas a conservar durante el plazo de un año a disposición de la Inspección los ejemplares correspondientes a las Declaraciones de Portes utilizadas. El incumplimiento de esta obligación se considerará como infracción tipificada en el artículo 7.º, apartado i), de la Ley.

CAPITULO IV

Personas responsables administrativamente

Art. 20. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte mecánico por carretera corresponderá:

A) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de actividades y servicios sujetos a concesión o autorización administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión o de la autorización (artículo 4.º, 1. a), de la Ley).

B) En las infracciones cometidas con ocasión de actividades o servicios realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad o propietaria del vehículo (artículo 4.º, 1. b), de la Ley).

Cuando la actividad consista en la mediación no autorizada y se realice en locales o establecimientos destinados a otros fines, se considerará, asimismo, responsable de dicha actividad al titular de la industria o local en que se ejercite, a los efectos previstos en el apartado a), del artículo 6.º, de la Ley, y siempre que sea debidamente demostrada su responsabilidad, o bien, que formulado al efecto el oportuno requerimiento por escrito por la Inspección y transcurrido un plazo de treinta días, permitiese la continuación de dicha actividad, y no aportase elementos de prueba que le exoneren de responsabilidad.

C) En las infracciones cometidas por remitentes o cargadores usuarios y en general por terceros, que sin estar comprendidos en los anteriores apartados realicen actividades que se ven afectadas por la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad (artículo 4.º, 1. c), de la Ley).

Art. 21. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que a su juicio resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones, y trasladar, en su caso, a las mismas dicha responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, 3, de la Ley.

Art. 22. No se incurrirá en la responsabilidad prevista en la legislación de los transportes mecánicos por carretera cuando las acciones u omisiones que se hayan producido como consecuencia de fuerza mayor o caso fortuito, cuya concurrencia deberá ser probada por quien los alega.

Art. 23. 1. Si un mismo hecho infractor fuera susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más preceptos de la Ley de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, se hará constar así expresamente y se iniciará el procedimiento por la calificación que resulte de mayor gravedad, sin perjuicio de lo que pueda resultar de su tramitación.

2. La responsabilidad administrativa correspondiente a las infracciones previstas en la Ley se exigirá sin perjuicio de la que a los mismos u otros responsables pueda corresponder por infracción de la legislación penal, de tráfico, laboral u otras aplicables (artículo 4.º, 2, de la Ley).

CAPITULO V

De las infracciones

Art. 24. Las infracciones de las normas reguladoras de los transportes mecánicos por carretera se clasifican en muy graves, graves y leves (artículo 5.º de la Ley).

Art. 25. Infracciones muy graves.—Se consideran infracciones muy graves:

a) La prestación de servicios públicos o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija título administrativo habilitante, careciendo de la preceptiva concesión o autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º a) de la Ley. Se considerará en todo caso incluido en el párrafo anterior, la prestación de servicios públicos o actividades que excedan del ámbito territorial específicamente autorizado, salvo cuando la referida prestación no exceda en más de 30 kilómetros de dicho ámbito, en cuyo caso se aplicará el apartado a) del artículo 7.º de la Ley.

La salvedad, limitada a 30 kilómetros, del párrafo anterior no será de aplicación en Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

En la valoración de la referida infracción habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El cómputo de los referidos 30 kilómetros se medirá en línea recta.

2. se considerará como carencia de autorización la falta del visado reglamentario del documento acreditativo de la misma, incluso cuando se produzca por el supuesto regulado en la disposición adicional tercera de la Ley.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas (artículo 6.º b) de la Ley).

Se consideran incursos en la infracción tipificada en este apartado, los siguientes supuestos:

1. Cuando se dé un exceso sobre las condiciones autorizadas, superior al 25, 35, ó 50 por 100 del peso máximo autorizado, según se trate de vehículos de más de 22 toneladas métricas, entre 22 y 10 toneladas métricas, o inferior a 10 toneladas métricas respectivamente.

2. Cuando la inadecuada estiba o colocación de la carga, bien originaria o que pueda sobrevenir por defectos en la fijación de la misma, represente riesgo de daños a terceros.

3. Cuando las condiciones técnicas de los elementos esenciales del vehículo, no permitan asegurar el adecuado comportamiento del mismo.

4. Cuando se superen en más de un 33 por 100, los tiempos máximos de conducción autorizados.

5. Cuando se superen en más de un 33 por 100 las velocidades máximas permitidas a los vehículos, aunque las vías por las que circulen tengan una limitación inferior a la establecida con carácter general para dichos vehículos. Cuando las limitaciones establecidas en las vías públicas sean superiores a las establecidas para los vehículos con carácter general, se entenderá cometida la infracción a la que hace referencia el presente apartado, cuando superen aquéllas, en más de un 25 por 100.

La Inspección del Transporte o las fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo, podrán acordar la paralización del vehículo en que se presten servicios de transporte en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas, hasta tanto sea subsanada la causa que la motivó, ordenando a tal efecto las medidas de aseguramiento oportunas.

c) La manipulación o falseamiento intencionado del tacógrafo u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en el vehículo, que motive la no obtención o falta de veracidad de los datos con repercusión en la seguridad u ordenación del transporte y en especial lo relativo a tiempo de conducción y velocidad de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º c) de la Ley.

d) Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que el mismo no se halle autorizado (artículo 6.º d) de la Ley).

e) La negativa u obstrucción a la actuación de la Inspección de los transportes terrestres que impida o retrase el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas (artículo 6.º e) de la Ley).

Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que el titular de la concesión, de la autorización o de la actividad autorizada, o persona que lo represente, impida, obstaculice o retrase sin causa que lo justifique, el examen por los funcionarios de la Inspección del Transporte, de vehículos, instalaciones y documentación administrativa, estadística o contable.

En todo caso se considerará incluido en la infracción tipificada en el presente apartado, la desobediencia a las órdenes impartidas por escrito por los servicios de Inspección del Transporte.

f) Las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción

tipificada en un mismo apartado de dicho artículo (artículo 6.º f) de la Ley).

No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción tipificada en este apartado, se estará a lo que se dispone en el artículo 10 de la Ley (artículo 6.º f) de la Ley).

Art. 26.-Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

A) La prestación de servicios públicos o la realización de actividades para las cuales la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera exija previa autorización administrativa careciendo de la misma cuando la referida prestación o actividad no exceda en más de 30 kilómetros del ámbito territorial autorizado (artículo 7.º a) de la Ley).

En la apreciación de la referida infracción habrán de tenerse en cuenta los criterios expresados en los puntos 1 y 2 del apartado a) del artículo 25 de este Reglamento.

B) la realización de actividades o servicios privados para los que se exija un título administrativo específico, careciendo del mismo (artículo 7.º b) de la Ley).

Se considerará comprendida en el presente apartado la prestación de servicios de carácter privado careciendo del visado reglamentariamente exigible o por causa de la retención regulada en la disposición adicional tercera de la Ley.

C) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, salvo que deba calificarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior (artículo 7.º c) de la Ley).

A los efectos de la aplicación de la infracción tipificada en el presente apartado, se tendrá presente que:

1. Son condiciones esenciales de las concesiones de servicios y actividades de transporte público por carretera:

a) La explotación del servicio por el propio concesionario y con vehículos matriculados a su nombre, con las excepciones señaladas por la normativa vigente.

b) La invariabilidad del itinerario, calendario, horario y tarifas, salvo que su modificación se haya autorizado expresamente con los límites señalados por la normativa vigente, o sea, de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.

c) La adscripción al servicio del número mínimo de vehículos con la capacidad que se haya fijado.

d) Las limitaciones impuestas sobre la admisión de viajeros o mercancías en determinados trayectos.

e) Las demás que con tal carácter se hayan fijado en la respectiva concesión.

f) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

2. Son condiciones esenciales de las autorizaciones de servicios de transporte las siguientes:

a) El radio o ámbito territorial de actuación autorizado.

b) La clase del transporte o naturaleza de la carga, en su caso.

c) La forma en que se autorice la prestación de los correspondientes transportes: Carga completa o fraccionada; coche completo o por plaza.

d) El carácter regular o discrecional de los servicios, según la correspondiente autorización.

e) La prestación del servicio por la persona física o jurídica autorizada.

f) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

3. Cuando las autorizaciones de servicios de transporte se refieran a viajeros en la modalidad de reiteración de itinerarios, de mercancías regulares o de servicios de carga fraccionada, se considerarán condiciones esenciales de la autorización, además de las antedichas, las siguientes:

a) La prestación del servicio conforme al itinerario, calendario y, en su caso, horario autorizado. Cuando se produzca incumplimiento de horario se estará a lo dispuesto en el apartado J) de este artículo o apartado G) del artículo 27, según corresponda, salvo en los supuestos en que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 22 de este Reglamento sobre fuerza mayor o caso fortuito.

b) La adscripción al servicio autorizado del número de vehículos que se haya fijado en la autorización correspondiente.

c) La utilización de los locales autorizados para la prestación de los correspondientes servicios.

4. Se considerarán condiciones esenciales de las autorizaciones de las agencias de transporte las siguientes:

a) El ámbito territorial autorizado para efectuar la contratación.

b) La realización de la actividad por la persona física o jurídica autorizada.

c) El ejercicio de la actividad en relación con el tipo de transporte autorizado.

d) La realización de la actividad en los locales autorizados.

e) La prestación del servicio con porteadores autorizados.

f) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

D) El incumplimiento de las normas esenciales del reglamento regulador de las agencias de transporte, salvo que deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la Ley (artículo 7.º d) de la Ley).

Se considerarán condiciones esenciales del reglamento regulador de las agencias de transporte las siguientes:

a) La obligación de contratar en nombre propio.

b) El ejercicio de la actividad de forma habitual.

c) La percepción de la comisión reglamentariamente autorizada.

d) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

E) La prestación de servicios públicos de transporte utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle de conformidad con lo previsto con el apartado a) del artículo 6.º de la Ley (artículo 7.º e) de la Ley).

Se apreciará la existencia de esta infracción cuando se utilice la mediación para un servicio específico de una persona no autorizada para el mismo aun cuando lo esté para mediar en relación con otros servicios diferentes.

Se considerará que existe mediación cuando se realicen actividades de gestión, información, oferta, administración de cargas o servicios o puesta en contacto de usuarios y transportistas tendientes a propiciar la contratación del transporte, ya se intervenga o no directamente en la misma.

F) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponderá, en todo caso, al transportista y al intermediario y asimismo a la otra parte contratante, cuando su actuación fuera determinante del incumplimiento (artículo 7.º f) de la Ley).

Se considerará que la actuación del remitente, cargador o destinatario ha sido determinante del incumplimiento tarifario, cuando éstos, con ocasión del ejercicio de su actividad, utilicen habitualmente servicios de transporte público por carretera, y muy especialmente en los siguientes supuestos:

1. Cuando las cargas se hayan licitado públicamente.

2. Cuando se hayan distribuido listados de precio de transporte.

3. Cuando en el ejercicio económico anterior se hayan contratado cargas por un volumen superior a 10.000 toneladas métricas o 500 vehículos.

4. Cuando del examen de la documentación relativa a los portes contratados se constate un incumplimiento generalizado de las tarifas oficiales.

5. Cuando se produzca una situación de práctica exclusividad en la oferta de determinado tipo de carga en la zona.

G) La carencia o no funcionamiento imputable al transportista, del tacógrafo, sus elementos y otros elementos de control que exista la obligación de llevar instalados en el vehículo (artículo 7.º g) de la Ley).

H) El exceso en las dimensiones de las cargas autorizadas o el exceso superior al 5 por 100 de la carga útil, salvo que dicha infracción deba calificarse como muy grave, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º de la Ley, o de leve conforme a lo dispuesto en el apartado H b) del artículo 27 de este Reglamento.

Las responsabilidades por la infracción prevista en el presente apartado corresponderán al transportista, salvo que dicha infracción sea imputable a la actuación del cargador, usuario o intermediario.

Cuando se produzca el referido exceso de pesos o dimensiones y el mismo no se refleje en la Declaración de Porte o en otros documentos obligatorios, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de las correspondientes omisiones o falsedades, el cargador será responsable en todo caso de la infracción tipificada en el presente apartado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse asimismo para el transportista.

I) La carencia, falseamiento, falta de datos esenciales de la Declaración de Porte o de la documentación obligatoria (artículo 7.º i) de la Ley).

Tendrán la consideración de datos esenciales de la Declaración de Porte de servicio público:

La denominación del remitente o cargador y, en su caso, de la agencia de transporte.

La matrícula del vehículo o vehículos utilizados.

La clase de mercancía.

Los conceptos reglamentariamente determinantes en cada momento del precio del transporte, así como el importe a percibir por el porteador y, en su caso, la agencia de transporte.

Tendrán la consideración de datos esenciales de la Declaración de Porte de servicio privado:

- La denominación del remitente o destinatario.
- La matrícula del vehículo o vehículos utilizados.
- La clase de mercancía.
- El origen y destino.

Se considerarán datos esenciales de la documentación obligatoria aquéllos que preceptivamente se consideren como tales en su específica normativa reguladora.

J) El reiterado incumplimiento no justificado de los horarios en los servicios en que éstos vengan prefijados con intervención de la Administración [artículo 7.º j) de la Ley].

Se aplicará lo establecido en el párrafo anterior en los supuestos en que el incumplimiento sea imputable al titular del servicio y ocasione detrimento a los derechos del usuario.

K) Carecer del libro de reclamaciones, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección del Transporte Terrestre, de las reclamaciones o quejas consignadas en aquél [artículo 7.º K) de la Ley].

L) Las infracciones que, no incluidas en los apartados precedentes, se califiquen como leves de acuerdo con el artículo 8.º de la Ley, cuando en los doce meses anteriores a su comisión, el responsable haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por infracción tipificada en un mismo apartado de los referidos artículos. No obstante lo anterior, en la calificación de la infracción definida en este apartado se estará a lo que se dispone en el artículo 10 de la Ley.

LI) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 6.º de la Ley cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

La apreciación de la infracción atenuada regulada en este apartado procederá cuando del hecho denunciado o de las actuaciones sancionadoras que se sigan contra el sujeto responsable, se deduzca la concurrencia de circunstancias que aconsejen la atenuación de la calificación de la infracción de que se trate, las cuales deberán figurar en la resolución de forma motivada.

Art. 27 Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

A) Realizar servicios públicos o privados sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos [artículo 8.º a) de la Ley].

B) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente, relativa al tipo de transporte que aquél esté autorizado a realizar, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo 6.º de la Ley [artículo 8.º b) de la Ley].

C) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, salvo que dicha infracción deba calificarse como falta muy grave conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 6.º de la Ley [artículo 8.º c) de la Ley].

D) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público [artículo 8.º d) de la Ley].

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros, la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

E) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave [artículo 8.º e) de la Ley].

F) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere este apartado se calificará de acuerdo con los supuestos que al respecto contempla la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores [artículo 8.º f) de la Ley].

G) Los retrasos en la hora de llegada, por causa imputable al titular, en los servicios en que el horario esté preestablecido con intervención de la Administración Pública, en proporción superior al 25, 15 ó 10 por 100, del tiempo concedido para el recorrido, cuando éste sea inferior a 100 kilómetros, esté comprendido entre 100 y 250 kilómetros, o exceda de esta cifra, respectivamente.

H) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave [artículo 8.º h) de la Ley].

La apreciación de la infracción atenuada regulada en este apartado procederá en los siguientes casos:

a) Cuando del hecho denunciado o de las actuaciones sancionadoras que se sigan contra el sujeto responsable se deduzca la concurrencia de circunstancias que aconsejen la atenuación de la calificación de la infracción de que se trate, las cuales deberán figurar en la resolución de forma motivada.

b) Excepcionalmente, será de aplicación el presente apartado en aquellos casos en que el exceso de peso de la carga transportada no supere el 10, 15 ó 20 por 100 del peso máximo autorizado, según se trate de vehículos de más de 22 toneladas métricas, entre 10 y 22 toneladas métricas, o inferior a 10 toneladas métricas, de peso máximo autorizado, respectivamente, y se transporten productos o materias que por las características de su naturaleza, volumen o densidad, sea de difícil cuantificación el peso resultante.

CAPITULO VI

Sanciones administrativas

Art. 28. 1 Las infracciones leves se sancionaran con multa de 5.000 a 40.000 pesetas; las graves, con multa de 40.001 a 200.000 pesetas, y las muy graves con multa de 200.001 a 400.000 pesetas [artículo 9.º 1 de la Ley].

2. Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias, la comisión de las infracciones a que se refieren los apartados siguientes, podrá implicar además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, 2 y 3, de la Ley, el precintado del vehículo, clausura del local o la retirada de la autorización administrativa correspondiente, en los supuestos que a continuación se indican:

A) Procederá el precintado del vehículo con el que se realice el transporte o la clausura del local en el que, en su caso, se vengan ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, cuando se cometan infracciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 6.º de la Ley.

Toda resolución que implique precintado o clausura se pondrá en conocimiento de la autoridad competente, respecto del lugar donde esté residenciado el vehículo o establecido el local de la Empresa sancionada, para que por un delegado de aquella se proceda a efectuar las operaciones materiales para hacer efectiva la resolución adoptada de forma inmediata, así como para llevar a cabo el levantamiento del precintado o clausura acordado tan pronto transcurra el tiempo durante el que se impuso la sanción.

B) Procederá la retirada de la autorización cuando se cometa una infracción de las previstas en el artículo 6.º de la Ley y se cumplan conjuntamente las condiciones siguientes:

Primera.—Que el responsable haya sido sancionado mediante resolución definitiva en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, en los doce meses anteriores a la comisión de la misma.

Segunda.—Que proceda la aplicación de las reglas de agravación establecidas en el artículo siguiente.

Procederá la retirada por un período máximo de un año cuando la sanción se refiera a la segunda infracción y procederá la retirada hasta un máximo de tres años o con carácter definitivo cuando la sanción se refiera a la tercera o sucesivas infracciones. En el cómputo de los referidos plazos no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

3. El plazo de precintado de vehículos, clausura de locales o retirada no definitiva de autorizaciones, empezará a contar a partir de la fecha en que se lleve a efecto la ejecución material del acto por el órgano competente.

Art. 29. La aplicación de las agravaciones de las infracciones previstas en el apartado f) del artículo 6.º en el apartado i) del artículo 7.º y en el apartado 3 del artículo 9.º de la Ley, se regirá por las siguientes reglas:

Primera.—Únicamente procederá la agravación cuando las dos infracciones a considerar estén incluidas en alguno de los supuestos siguientes:

A) Cuando se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa [artículo 10.1 a) de la Ley].

B) Cuando hayan sido cometidas con motivo de la realización material, por el mismo responsable, de servicios de transporte sujetos a autorizaciones diversas siempre que aquéllas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entenderá a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

1. Los transportes privados.
2. Los transportes de viajeros realizados con vehículos de una capacidad de diez o más plazas, incluido el conductor.
3. Los transportes de viajeros realizados con vehículos de una capacidad inferior a diez plazas, incluido el conductor.

4. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado en carga superior a 6 toneladas métricas, o con una capacidad de carga superior a 3,5 toneladas métricas.

5. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado inferior a 6 toneladas métricas o con una capacidad inferior a 3,5 toneladas métricas.

6. Los vehículos de servicio mixto [artículo 10.1 b) de la Ley].

C) Cuando se hayan cometido al realizar actividades que no consistan en la prestación material de servicios de transporte, pero que efectúa la misma Empresa como complementarias a dicha prestación material, aun cuando los servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado B) de este artículo (artículo 10.1. c) de la Ley).

D) Cuando hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título administrativo, siempre que aquéllas lo hayan sido al efectuar un mismo servicio o actividad, entendiéndose por tales las que deberían haberse realizado al amparo de un título administrativo único o en la prestación material de un mismo tipo de transporte, según lo que dispone el apartado B) de este artículo (artículo 10.1. d) de la Ley).

E) Cuando las infracciones resulten imputables a los responsables a que se refiere el artículo 4.º 1. c) de la Ley [artículo 10.1. e) de la Ley].

Segunda.—No procederá la aplicación de la agravación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, 2 y 3, de la Ley, en los supuestos siguientes:

A) Cuando el número de sanciones definitivas en relación con el volumen de actividades o servicios realizados por el sujeto responsable no denote una especial tendencia infractora.

B) Cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior o cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 4.º 1. c) de la Ley, acredite en virtud de resolución judicial o administrativa que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona según el supuesto previsto en el apartado 3 del citado artículo 4.º de la Ley.

Tercera.—La cuantía de la sanción que se imponga, cuando proceda la aplicación de la agravación, se modulará, dentro de los límites fijados por la Ley y este Reglamento, de acuerdo con la mayor o menor tendencia infractora que el número de sanciones en relación con el total de actividades o servicios prestados revele.

Cuarta.—A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones establecerá periódicamente los diversos grados de tendencia infractora correspondiente a los distintos tipos de servicios y actividades de los transportes mecánicos por carretera, así como los baremos de aplicación de los referidos grados en base al número, modalidad de infracciones sancionadas y volumen de actividades y servicios prestados por el sujeto responsable durante los doce meses anteriores a la comisión de la infracción objeto de expediente sancionador.

Quinta.—A efectos de las agravaciones de infracciones en los distintos supuestos previstos en este Reglamento serán computables todas las resoluciones definitivas en vía administrativa, cualquiera que sea la autoridad o Administración competente sobre las mismas.

Art. 30. Una vez tipificada la infracción en el apartado correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, se modulará la sanción aplicable a aquélla, dentro de los límites señalados en el artículo 9 de la Ley, para cada clase de infracción, atendiendo a cualquiera de las circunstancias que a continuación se indican:

a) La cuantía del beneficio ilícito obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.

b) Las consecuencias sociales generales o específicas que haya producido, o sea susceptible de producir, la conducta infractora en el sector.

c) El volumen de las operaciones en que intervenga la Empresa infractora y su eventual situación de predominio en el mercado.

d) Las circunstancias inherentes a la clase o naturaleza de las mercancías transportadas, en los supuestos de infracción por exceso de peso o el especial carácter del colectivo de personas transportadas.

e) La mayor o menor tendencia infractora en el último año.

f) El dolo o la culpa; la buena o mala fe.

Art. 31. Las sanciones reguladas en el presente Reglamento han de entenderse en todo caso compatibles con la posibilidad de que la Administración acuerde la caducidad de las concesiones de

servicios regulares por las causas y con el procedimiento previsto en la legislación vigente (artículo 9.º 4 de la Ley).

A efectos de la caducidad prevista a causa de lo establecido en el apartado c) del artículo 28 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947, se considerarán faltas graves las previstas en los artículos 6.º y 7.º de la Ley 38/1984, de 6 de noviembre.

CAPITULO VII

Procedimiento sancionador

Art. 32. La incoación y tramitación de los expedientes sancionadores instruidos por infracciones a la legislación de ordenación y coordinación de los transportes mecánicos por carretera se llevará a efecto por los Servicios de Inspección de las distintas Administraciones Públicas competentes, ajustándose, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley, a las directrices y objetivos que informan el procedimiento ordinario regulado por el título IV de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Se entenderá por órgano competente para incoar y tramitar los expedientes sancionadores, la unidad administrativa correspondiente a la provincia u otra demarcación territorial, en que se haya cometido la presunta infracción, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la normativa vigente a la Dirección General de Transportes Terrestres en la materia.

Art. 33. Los expedientes sancionadores se iniciarán:

a) De oficio, bien a consecuencia de actas de infracción suscritas por la Inspección por propia iniciativa o a requerimiento de su actuación por orden superior, o a consecuencia de denuncias formuladas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Autonómicas y Locales, que tengan encomendada la vigilancia del transporte.

b) Por denuncias de personas interesadas.

Art. 34. Las denuncias de personas interesadas podrán formularse mediante personación ante los funcionarios o miembros de las Fuerzas y Policías a que se refiere el artículo anterior, quienes recogerán las manifestaciones que se les hagan por escrito, que deberán firmar ambas partes, dirigido al órgano competente, o usando para tal efecto el libro de reclamaciones del servicio o actividad sometidos a la legislación de los transportes mecánicos por carretera.

Art. 35. En toda denuncia formulada de oficio habrá de consignarse, como mínimo, una sucinta exposición de los hechos, lugar, fecha y hora en que han tenido lugar, matrícula del vehículo interviniente en los mismos, en su caso, y la condición, destino y número de registro personal del denunciante.

En las denuncias formuladas por personas interesadas deberá figurar, además, su nombre, profesión y domicilio, así como el número de su documento nacional de identidad; cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de Sociedades, Asociaciones o Instituciones, tales datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente, su domicilio y número del Registro de Empresas de Transporte, en su caso, o del código de identificación fiscal o de otro Registro en que legalmente deban estar inscritas. Si las denuncias no reunieran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que en el plazo de diez días subsane las deficiencias advertidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con apercibimiento de que, si así no lo hiciera, en caso de proseguirse de oficio las actuaciones sancionadoras, no será considerado como parte el denunciante, si se tratase de persona interesada.

Art. 36. El órgano administrativo competente llevará a cabo de oficio cuantas actuaciones de instrucción resulten adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales haya de dictarse la resolución.

A tal fin recabará del Registro Central de Transportes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, caso de no constarle, la oportuna información sobre los títulos administrativos habilitantes de que en su caso disponga el titular del servicio o de la actividad correspondiente al hecho denunciado y, en todo caso, la necesaria información sobre los antecedentes infractores del mismo.

Art. 37. Recibida la información a que se refiere el artículo anterior el órgano instructor dará traslado al denunciado de los hechos que se le imputan con expresión del precepto infringido, del precepto sancionador aplicable y de la sanción que, en su caso, habría de serle impuesta, con advertencia de que dispone de un plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intente valerse.

Art. 38. La prescripción de las infracciones reguladas en el artículo 11 de la Ley de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera se apreciará de oficio.

Art. 39. Si el denunciado formulara alegaciones en oposición se trasladarán al denunciante, salvo que la disconformidad de denunciado se fundamente únicamente en la ilegalidad de la disposición que ampare la calificación de los hechos, para que en el plazo de diez días se manifieste sobre dichas alegaciones con apercibimiento de que, de no hacerlo así, podrán proseguirse las actuaciones como corresponda. Si tales alegaciones se formularan en expediente incoado por denuncia de particulares, el denunciante será requerido además para que aporte pruebas sobre la veracidad de los hechos no admitidos por el denunciado.

El desistimiento del denunciante, en cualquier momento del procedimiento, limitará sus efectos para éste pero no podrá impedir que prosiga su tramitación.

Art. 40. Ultimada la instrucción del procedimiento, los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre elevarán propuesta al órgano que legal o reglamentariamente tenga atribuida la correspondiente competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

Art. 41. La resolución del expediente se notificará al interesado y al denunciante cuando éste haya sido tenido como parte en el mismo. De la resolución se dará traslado al Registro Central de Infracciones y Sanciones de Transportes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, tan pronto como el órgano competente tenga constancia de que la resolución es definitiva en vía administrativa.

Art. 42. Las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores podrán ser recurridas en los casos y condiciones regulados en el título V de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 43. Las sanciones pecuniarias habrán de ser satisfechas en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente, en la forma que establezca la Administración Pública competente.

La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a efecto según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en el Reglamento General de Recaudación sin perjuicio de la utilización de la medida prevista en la disposición adicional tercera. El plazo y demás condiciones para la prescripción de las sanciones serán las mismas que las establecidas en relación con las deudas tributarias.

Las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano, en su caso, competente, a partir de la notificación al interesado de la resolución correspondiente.

Las sanciones no pecuniarias impuestas al mismo sujeto responsable por infracciones cometidas con el mismo vehículo en el ejercicio de la misma actividad, se cumplirán simultáneamente en la medida que lo permitan sus respectivos plazos de duración. Dicho cumplimiento simultáneo podrá tener lugar cualquiera que fuere la Administración competente que las haya impuesto.

Art. 44. De conformidad con lo establecido en el artículo 13, 1 y 2 de la Ley, en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones existirá un Registro Central de Infracciones y Sanciones, al que los órganos de los distintos entes públicos competentes para sancionar las infracciones previstas en la legislación de los transportes mecánicos por carretera notificarán en un plazo de treinta días las sanciones que impongan, así como los casos de no aplicabilidad de la agravación previstos en el punto 3 del artículo 10 de la Ley de Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera.

El plazo de treinta días mencionado en el párrafo anterior comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquél en que la resolución sancionadora fuere definitiva en vía administrativa.

Las notificaciones que se remitan al Registro Central contendrán los datos que reglamentariamente se determinen por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones a propuesta de la Dirección General de Transportes Terrestres.

La información contenida en dicho Registro Central estará a disposición de todas las Administraciones Públicas a las que la misma afecte o interese.

Art. 45. En la imposición y ejecución de las sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español se seguirán idénticas reglas que para infracciones de normas de circulación por dichas personas establece el Código de la Circulación (artículo 12, 3.º de la Ley).

Por el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones se establecerán los criterios de adaptación pertinentes a fin de adecuar las referidas reglas a las especiales características de la actividad y de los vehículos que la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no sean establecidos los grados de tendencia infractora y los baremos de aplicación a que se refiere la regla cuarta del artículo 29 del Reglamento, los datos precisos se obtendrán directamente de la Empresa titular responsable de la presunta infracción, con carácter previo a la calificación de ésta y, en caso de no facilitarlos a requerimiento de la Administración, se aplicarán de oficio los que considere procedentes en base a los criterios de cálculo que la Ley establece y que figurarán motivados en el expediente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las disposiciones de la Ley, del Reglamento y de las demás normas estatales vigentes en materia de inspección, control y régimen sancionador de los transportes mecánicos por carretera serán de aplicación directa por las Comunidades Autónomas en aquellas funciones que realicen por delegación de la Administración del Estado.

En las funciones o competencias cuya titularidad corresponda a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus correspondientes Estatutos, las referidas normas serán de aplicación subsidiaria, según lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución.

Segunda.—Las infracciones a la normativa vigente no calificadas expresamente en la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, sobre Inspección, Control y Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, quedarán tipificadas del siguiente modo:

A) En el apartado n) del artículo 7.º de la Ley, cuando las infracciones se refieran a las siguientes disposiciones:

Real Orden de 22 de junio de 1929 que aprobó el Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera: Artículo 108.

Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 9 de diciembre de 1949, por el que se aprobó el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera: Artículo 21 (último párrafo), artículo 65, artículo 84 (último párrafo), artículo 95 (párrafo primero) y artículo 143, punto 6.

Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sobre tráfico y circulación de vehículos escolares y de menores: Artículos 7 y 9.

Real Decreto 1561/1984, de 18 de julio, regulador de la actividad de alquiler de vehículos sin conductor: Artículo 6.º, apartados 3.º y 4.º, y artículo 8.º.

Orden de 24 de octubre de 1984, reguladora de la actividad de alquiler de vehículos sin conductor: Artículo 7.º, párrafo 2.º.

Orden de 24 de marzo de 1972, reguladora de los transportes internacionales de viajeros: Artículo 9.º, párrafo 2.º.

B) En el apartado g) del artículo 8 de la Ley, cuando las infracciones se refieran a disposiciones no citadas en el apartado anterior.

Tercera.—La suspensión del visado anual de la tarjeta de transporte por impago de las sanciones pecuniarias que hayan sido impuestas, reguladas en la disposición adicional tercera de la Ley, se mantendrá hasta el momento en que la deuda quede extinguida por alguna de las causas legalmente previstas. Podrá volver a realizarse el visado de la autorización siempre que se cumplan el resto de los requisitos exigibles para la rehabilitación de la autorización.

Cuarta.—Los servicios de carga completa podrán realizarse en expediciones con un solo remitente y un solo destinatario, o bien, en los casos en que así se autorice por la Administración, en expediciones con un solo remitente y varios destinatarios. Dicha autorización únicamente procederá cuando no se produzcan alteraciones perjudiciales en el funcionamiento del mercado y se otorgará con expresión del régimen tarifario aplicable.

Las Agencias de Transporte están habilitadas para realizar sus funciones de mediación en relación con los servicios a que se refiere esta disposición, pudiendo, por tanto, actuar como remitentes o consignatarios, en todo caso, en relación con los servicios con un solo destinatario, y asimismo, cuando así se autorice por la Administración, en los servicios con varios destinatarios.

En la prestación de dichos servicios se considerará comprendido el transporte de mercancías que, por cualquiera que sea la causa, devuelvan todos o algunos de los destinatarios al remitente de aquéllas en el vehículo utilizado para la misma u otra cualquiera de sus remesas.

Quinta.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para establecer la modalidad del régimen de

distribución, recogida y tratamiento informático y documental de la Declaración de Porte.

Sexta.-Se autoriza al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en este Reglamento.

- DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo
y Comunicaciones,
ABEL CABALLERO ALVAREZ